



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 377/02

UNREGISTERED

Dolores, 13 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo; Tribunal de Trabajo N° 1 de Morón , Planteo la inconstitucionales los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 ”.-

En la Ciudad de Morón. a los 2 días del mes de mayo de dos mil dos. reunidos los Señores Jueces del Tribunal del Trabajo nro.1. para resolver acerca del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en autos "PEÑA GABRIELA C/ TREFILIO JORGE S/ Despido" resolvieran plantear y votar por separado. en este orden: Dres. Andueza, Dupiellet y Romera las siguientes:

C U E S T I O N E s

1ra). ¿ Son inconstitucionales los arts. 7 y 10 de la ley 23.928?

A LA UNICA CUESTION

el Sr. Juez Dr. Andueza, dio:

Al sancionarse la ley 25.561 se ha abierto un nuevo escenario económico ya que a partir del dictado de esta norma se produce un abandono del sistema de convertibilidad impuesto a través de la ley 23.928 vigente desde abril de 1991.-

La brusca devaluación de la moneda nacional frente al dólar estadounidense esta produciendo una devaluación del peso con el consecuente aumento de los precios y con ello un proceso inflacionario que me percibe con nitidez. Este proceso nos lleva a la reflexión acerca de la legitimidad constitucional de la prohibición de indexar los créditos que surge de la normativa de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928. adaptados a los nuevos tiempos por el art. 4° de la ley 25.561 y del art. 5° del decreto 214/2002.

Resulta por ello importantísimo recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en torno de la indexación de los créditos laborales que eran reclamados Judicialmente. Estos principios surquen del fallo "Valdez c. Cintioni" donde la Corte Suprema evoca las pautas que tuvo en cuenta en torno de la actualización por depreciación monetaria. El Tribunal señaló: "...a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan. generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda nos onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado seria -de no aplicarse la actualización- el del acreedor. quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo seria muy inferior al que tenía en la época en que debió cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa" (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que aparece alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a los fines propios de naturaleza alimentaria, por factores que no dependen del acreedor (Fallos.294;434;295;937)...(transcripción del considerando 4° de los autoa "Valdez. Julio H c. Cintioni. Alberto D', antes citado).

Los hechos acontecidos en nuestro país culminaron con la ruptura de la convertibilidad dictando el parlamento la ley 25.561 en donde expresamente se hace abandono de la misma.

Este proceso conlleva a un mas que evidente deterioro del valor adquisitivo de la moneda, por la cual renacen las causas que determinaron la indexación de los créditos en general- y los laborales en especial.

Hay que tener presente lo manifestado por la Corte Suprema que señala: "Al no ser el dinero un fin en si mismo sino un medio que, como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la equivalencia de las prestaciones debe responder a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que el menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el ajuste de la deuda; solo así queda incólume el derecho de propiedad" (CS, 2/4/87. E 74 XXI, "Eirin, Alberto c/ Plan Ovalo S.A de Ahorro para fines determinados").

Es por ello que estando en presencia de un proceso económico particular, los argumentos anteriormente ex-puestos sirven para demostrar la inconstitucionalidad de la prohibición de la indexación en un contexto inflacionario. Es decir, la inconstitucionalidad de aquellas normas de la ley de convertibilidad remozadas por el art. 4 de la ley 25561 - me refiero a los arts. 7 y 10 de la ley 23.928-, cuanto a la prohibición contenida en el art. 5 del decreto 214/2002.

Par ello el principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas respondan a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, por factores que no dependen del acreedor. De allí que tanto los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. modificados por el art. 4 de la ley 25.561 y el art. 5 del decreto 214/2002, al prohibir la indexación afectan el derecho a la propiedad del acreedor, quien percibiría su crédito con una moneda depreciada en su poder adquisitivo que sería inferior al que tenía en la época en que se generó dicho crédito.

Siendo inconstitucional la prohibición de la indexación de las obligaciones de naturaleza laboral en este contexto- se debe volver a un sistema de actualización de los créditos laborales, debiendo establecerse como parámetros de la actualización el índice nacional de precios al consumidor. nivel genera, y el computo de la corrección deberá comenzar a partir del mes de enero de 2002 y extenderse hasta la del efectivo pago de la obligación.

La Corte también así lo señaló cuando expresó " El reajuste por desvalorización monetaria de los créditos cuyo objeto son suma de dinero, cuando ha mediado mora del deudor, es procedente a fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional. La naturaleza de dicho reajuste no importa una indemnización sino el mantenimiento de la obligación originaria corregida tan solo en expresión nominal para conservar así su contenido intrínseco. La circunstancia de haberse pactado una cláusula penal o intereses punitivos no obsta a que el ajuste se practique respecto del crédito constitutivo de la obligación principal, si tales estipulaciones resultan notoriamente insuficientes para compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso de que se trata" (CS. 'Rodolfo YablonkaBACI c. municipalidad de la Ciudad de Posadas". Fallos 304-792)

En lo referente a la oportunidad da introducir los planteos, la Corte Suprema de Justicia ha tenido un criterio amplio, que excede los de la litiscontestación. para centrar su tratamiento en aquellos casos en que la cuestión haya sido introducida en cualquier estado de la causa siempre y cuando se permita el derecho de defensa de la contraparte.

"Es admisible el reajuste por desvalorización monetaria, con prescindencia de las diversas ocasiones procesales en que se solicitó, en tanto se garantice el derecho de defensa de la contraparte (CS. "Muller. Emilio . c. Jae Wan Kin", Fallos 304-1325). Y es así que entiendo se debe tener presente.

También cabe decir, que no obsta a la actualización da los créditos cuyo valor real se ve disminuido por efectos de la depreciación monetaria cuyo cumplimiento se ha demorado por la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor, la circunstancia de que se hubiese formulado el pedido después de dictada la sentencia o de la homologación judicial de una acuerdo. ya que ello no importa violación de los principios de preclusión y cosa juzgada -emanación procesal de la doctrina de los actos propios- ya que el reajuste de la depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino, como, esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior" (CS. 5/3/87. B 59 XX. 'Banco Fabril de la Plata Coop. Ltda. (en liq.) c. Tarabini. Huaberto Modesto" ya que la actualización del importe de la condena fijado en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuanto la solución real adoptada por el juez en el fallo, lo cual resultaría frustrado de no efectuarse el reajuste

Cuando, por culpa del deudor, aquel no es cumplido a su debido tiempo..." concluyendo que "...Corresponde dejar sin efecto el fallo que desestimó el pedido de reajuste de los créditos, por el lapso posterior a la sentencia firme" (CS, 23/5/89,, 4 256 XXII, "Rlancav, Irea G v otros c. Roeco. Fabifn R. v otros).

Es por todo lo expuesto quo entiende prudente el planteo de inconstitucionalidad traído por la actora.

ASI LO VOTO

Los Sres. Jueces Dres Dupiell et y Romera por iguales consideraciones votan en idéntico sentido.

En atención al resultado de la votación a la cuestión que antecede. corresponde declarar inconstitucional la prohibición de la indexación de las obligaciones de naturaleza laboral y los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561 v el art. 5 del decreto 214/2002.

En consecuencia establézcase como parámetros de actualización el índice nacional de precios al consumidor. nivel qeneral, y el computo de la corrección deberá comenzar a partir del mes de enero de 2002 y extenderse hasta la del efectivo pago de la obligación.

Es por ello que deberá computarse a partir de que cada crédito es debido y hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive, los intereses correspondientes a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos 4ires, en sus depósitos a 30 días vigente en los distintos periodos de aplicación (Arts. 276 LCT ley 23928 Dec.529/91 SCJBA AC.438SB): y a partir del mes de enero de 2002 y hasta su efectivo pago como parámetros de actualización el índice nacional de precios al consumidor, nivel general. con el la tasa señalada anteriormente en las distintos periodos de aplicación.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces Dres Dupiell et v Romera por iguales consideraciones votan en idéntico sentido.

POR ELLO. y lo que resulta del Acuerdo

celebrado. el Tribunal RESUELVE

1) En atención al resultado de la votación a la cuestión que antecede, corresponde declarar inconstitucional la prohibición de la indexación de las obligaciones de naturaleza laboral y los arts. 7 v 10 de la lev 23.928 modificados por el art. 4 de la lev 25.561 v el art. 5 del decreto 214/2002.

2) En consecuencia deberá computarse a partir de que cada crédito es debido y hasta el mes de diciembre de 2001 inclusive los intereses correspondientes a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a 30 días vigente en los distintos periodos de aplicación (Arts. 276 LCT ley 23928 Dec. 529/91 SCJBA 4c.4%58) y a partir del mes de enero de 2002 y hasta su efectivo pago. como parámetros de actualización. el índice nacional de precios al consumidor nivel general, con más la tasa señalada anteriormente en las distintas periodos de aplicación.

3) Regístrese, notifíquese.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-